



Observatorio de Derecho Laboral y de la Seguridad Social
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia

Ficha Jurisprudencial No. 18: Sentencia SL 3483-2021 - Conflicto Colectivo

Magistrado Ponente	Clara Cecilia Dueñas Quevedo
Tribunal	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral
Número de Sentencia	SL 3483-2021
Radicado	89657
Accionante	Sindicato Único de Vigilantes de Colombia - SINUVICOL Seccional Barranquilla
Accionado	Seguridad Atlas Ltda.
Favorable a los intereses del o la accionante	No
Tema	Falta de competencia del Tribunal de Arbitramento.
Subtemas	<ol style="list-style-type: none">1. Negociación colectiva que no llega a un acuerdo.2. Falta de imparcialidad del Tribunal de Arbitramento.3. Anulación del laudo arbitral en un proceso de negociación colectiva.
Condiciones particulares del o la accionante	Ninguna
Hechos	<ol style="list-style-type: none">1. El 28 de febrero de 2013 la organización sindical presentó un pliego de peticiones a la empresa, y en la negociación colectiva no se llegó a ningún acuerdo, por lo cual se convocó a un Tribunal de Arbitramento para dirimir el conflicto.2. Se profirió un laudo arbitral el 23 de noviembre de 2015, decisión que recurrieron ambas partes en anulación, y la empresa solicitó la nulidad por falta de imparcialidad del tribunal debido a un contacto directo de uno de los árbitros con el sindicato.3. La Sala se pronunció y consideró que los árbitros sí tenían competencia para resolver la nulidad, razón por la cual se devolvió el expediente.



4. El 31 de mayo de 2016, la empresa recusó a un árbitro, petición que fue aceptada y se designó a uno nuevo en septiembre de 2018. Pero en abril de 2019 se decidió no declarar la nulidad por falta de imparcialidad, dejando en firme el laudo de noviembre de 2015.
5. La Sala ordenó devolver el expediente al Tribunal, puesto que esa deliberación no fue producto de los nuevos miembros del tribunal.
6. El 15 de enero de 2020 se designa a un nuevo árbitro del sindicato dada la renuncia del árbitro pasado.
7. El 24 de septiembre del mismo año el Tribunal decide suspender los términos de la actuación hasta el 30 de septiembre de 2020 y reanudarlos el 1º de octubre del mismo año, con la fecha límite para expedir el laudo arbitral.
8. Debido a que la secretaria de la corporación se ausentó por síntomas del Covid-19 entre el 15 y 23 de septiembre, se solicitó a las partes conceder una prórroga hasta el 17 de octubre de 2020 para emitir el laudo, frente a lo cual solo se pronunció el sindicato. El apoderado de la empresa interpuso recurso de anulación e incidente de nulidad por violación al debido proceso.
9. En el recurso de anulación la empresa predica la nulidad total del laudo por emitirse fuera del término legal de los 10 días hábiles contemplados en los arts. 459 del CST y 135 del CPTS.
10. Se alega que el Tribunal emitió la decisión el 1º de octubre, pero para ese momento el plazo legal ya había vencido. Pues considera que debía tomarse como fecha de reinstalación del Tribunal el 11 de marzo de 2020 para contar el plazo legal.
11. Además, insiste que para suspender los términos lo debe hacer el Ministerio del Trabajo u otra autoridad, pues los árbitros carecen de facultades para suspender el plazo.
12. La Sala considera que en cuanto a los artículos 459 del CST y 135 del CPTS, efectivamente se delimita de manera expresa la competencia de los árbitros a 10 días, prorrogables por las partes en conflicto o por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando la solicitud la efectúen antes de expirar el plazo legal, de lo contrario carecerá de validez todo pronunciamiento.
13. De acuerdo con el artículo 459 del CST y la interpretación reiterada de la Corte, el término se debe contar a partir de la instalación del Tribunal, puesto que sólo a partir de ese momento puede asumir el estudio del tema sometido a su decisión.
14. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación aclara que el plazo debe contarse desde el 14 de septiembre del 2020, puesto que, si bien hubo una reunión el 11 de marzo de 2020, esta tuvo por finalidad contextualizar al nuevo integrante sobre el conflicto colectivo.
15. Por consiguiente, el plazo de 10 días hábiles culminaba el 28 de septiembre de la misma anualidad, pues no hubo solicitud alguna de prórroga del plazo legal por parte de los autorizados legalmente para efectuar dicha actuación.





	<p>16. Teniendo en cuenta que el Tribunal decidió suspender los términos hasta el 1º de octubre, la Sala encuentra que la actuación carece de efecto al extralimitarse en sus competencias, pues solo las partes o el Ministerio del Trabajo pueden autorizar la extensión del término. Por ende, para esa época, se deduce que el término para proferir el laudo ya se había cumplido; además, no se encuentra una prueba válida donde se demuestre la autorización del sindicato.</p>
Decisión	<ol style="list-style-type: none">1. Se anula el laudo arbitral proferido el 1º de octubre de 2020.2. Se ordena a la Nación - Ministerio del Trabajo, que en cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, convoque e integre un nuevo Tribunal de Arbitramento para dirimir el conflicto colectivo.